

b) Dividir las faltas en dos grupos, que comprenden: el primero, las faltas penales; y el segundo, las infracciones administrativas o contra la policía (3). Estas últimas corresponden a lo que los autores denominan faltas contravencionales o de carácter reglamentario (Cuello Calón), faltas de Derecho penal administrativo, tanto delictuosas como contravencionales (Camaño Rosa), y faltas de simple policía y sencillas infracciones policíacas (J. Asúa).

c) Castigar las faltas penales con las penas y en la forma que consigno más adelante, y las infracciones administrativas con sanciones de igual carácter administrativo.

d) Señalar el Código penal como legislación supletoria para faltas penales e infracciones administrativas.

Aparte de otros problemas de menor complejidad, la represión se ha orientado así:

1.º Señalar para las faltas penales una penalidad alternativa (arresto menor o multa de 5 a 1.000 pesetas) y para las infracciones administrativas la multa de 5 a 1.000 pesetas (con arresto subsidiario por insolvencia).

2.º Imponer con la pena principal distintas accesorias, encaminadas principalmente a evitar la reincidencia.

3.º Conceder libertad al Tribunal para señalar la duración o cuantía de la pena o de la sanción, con obligación de razonarla si impusiere la mitad superior de aquéllas.

4.º Castigar la reincidencia simple con ambos extremos de la penalidad alternativa, y la doble reincidencia como delito de la naturaleza que corresponda a la de la falta repetida y, en su defecto, como delito de desobediencia. La reiteración no determina fijación legal de la penalidad, sino sólo elemento para su fijación judicial dentro de la señalada a la falta.

A continuación se expone la escala de penas aplicables a las faltas penales, según el Código vigente, a fin de que sirva de referencia para la aceptación o rechazamiento de la penalidad que se propone.

Arresto menor, como pena única.

De uno a quince días (entrada en heredad para comer frutos o espiguar) (art. 588).

De uno a treinta días (pastoreo de propósito) (art. 593).

Arresto menor:

a) lesión leve (art. 582);

b) hurto, estafa y abuso de credulidad pública (art. 587);

c) reincidencia en intrusismo (art. 572);

d) sustraer árboles o ramajes cortados (art. 598).

(3) Sobre dualidad de faltas penales y administrativas, v. GALLEGO BURÍN, *Manual de la policía municipal*. Biblioteca de la Revista «Policía Municipal», I (teoría de las Academias del Cuerpo. Madrid, 1950. cap. VIII).

Multa numeraria, como pena única.

De 5 a 50 pesetas :

a) atravesar plantíos (art. 589, 2.º);

b) entrada de ganado sin daño (art. 594).

De 5 a 100 pesetas (quema de rastrojos) (art. 596).

De 5 a 250 pesetas (daño no estimable) (art. 600).

De 10 pesetas (entrada en heredad cercada) (art. 590).

De 10 a 100 pesetas (con violencia o fuerza, atravesar plantíos) (art. 589, 2.º).

De 25 a 250 pesetas :

a) ocultación de nombre (art. 571);

b) alterar términos (art. 589, 1.º);

c) dañar con carruajes, destruir chozas, arrojar piedras (artículo 591).

De 50 a 500 pesetas :

a) intrusismo (art. 572);

b) juego de azar (art. 575).

c) con violencia o fuerza alterar términos (art. 589, 1.º).

De 50 a 1.000 pesetas (faltas de imprenta) (art. 566).

De 75 a 750 pesetas (peligro de incendio, edificios ruinosos, excavaciones, materias inflamables) (art. 581).

Multa proporcional, como pena única.

Del medio al tanto del daño negligente y estimable (art. 600).

Del tanto a un tercio más del daño por pastoreo negligente (artículo 592).

Del tanto al duplo por cortar ramajes o leña (art. 598).

Del duplo al cuádruplo por :

a) cortar árboles (art. 598);

b) sustraer aguas (art. 599).

Multa peculiar, como pena única.

Multa por cabeza de ganado en pastoreo negligente (art. 592).

Penas alternativas.

De uno a cinco días de arresto menor o multa de 10 a 100 pesetas (maltrato, amenaza, coacción) (art. 585).

De uno a cinco días de arresto menor o multa de 100 a 750 pesetas (espectáculo o apertura de establecimiento sin licencia) (artículo 578).

De uno a diez días de arresto menor o multa de 50 a 500 pese-

tas (moneda, pesas y medidas y sustancias de baja calidad) (artículo 573).

De dos a diez días de arresto menor o multa de 10 a 500 pesetas (daño intencionado) (art. 597).

Arresto menor o multa de 5 a 500 pesetas (incendio) (art. 595).

Arresto menor o multa de 50 a 500 pesetas o reprensión privada, al arbitrio del Tribunal (faltas contra menores) (art. 584).

Penas conjuntas.

A) Multa y reprensión privada.

Multa de 5 a 250 pesetas y reprensión privada:

a) Cencerradas, embriaguez, alarma, desobediencia o no prestación de auxilio a la Autoridad (art. 570).

b) Baño indecente, higiene pública (art. 577).

Multa de 15 a 150 pesetas y reprensión privada (injuria, no prestación de auxilio, mal a personas por negligencia) (art. 586).

Multa de 25 a 250 pesetas y reprensión privada (enajenado, animales feroces o dañinos, daño arrojando agua o con objetos) (art. 580).

B) Arresto menor y reprensión privada:

De cinco a quince días de arresto menor y reprensión privada (lesión levisima, maltrato entre cónyuges, insumisión de hijos, omisión de socorro, riña) (art. 583).

C) Arresto menor y multa:

De uno a cinco días de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas (disparo) (art. 568).

De uno a diez días de arresto menor y multa de 250 a 1.000 pesetas (blasfemia, perturbación de culto, ofensa a moral) (artículo 567).

De uno a quince días de arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas:

a) Agio, desabastecimiento (art. 574).

b) Omisión de denuncia por facultativo, medicamentos o comestibles de mala calidad (art. 576).

Arresto menor y multa de 5 a 100 pesetas (quema de rastros, después de una corrección) (art. 596).

Arresto menor y multa de 50 a 500 pesetas (apedrear estatuas) (art. 579).

* * *

Como ensayo de lo que pudiera ser la realización de tal idea, se ofrece a la consideración de los estudiosos el siguiente:

ANTEPROYECTO DE CODIGO DE POLICIA

LIBRO PRIMERO

Parte represiva

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º Son faltas penales o infracciones administrativas las acciones y omisiones comprendidas en este Código.

Art. 2.º Son aplicables en defecto de disposición expresa, las reglas generales del Código penal sobre delitos, personas responsables y penas.

Art. 3.º Las disposiciones de este Código no excluyen ni limitan atribuciones que, por Leyes municipales o cualesquiera otras especiales, competen a los funcionarios de la Administración para dictar bandos de policía y buen gobierno, así como para corregir gubernativamente faltas, en los casos en que su represión les esté encomendada por las mismas leyes.

Sin embargo, en las Ordenanzas municipales y demás Reglamentos generales o particulares de la Administración que se publiquen en lo sucesivo y en los bandos de policía y buen gobierno que dicten las autoridades, no se establecerán sanciones privativas de libertad, directas o subsidiarias, superiores a las señaladas en el Libro I de este Código, aun cuando hayan de imponerse en virtud de atribuciones gubernativas, a no ser que se determine otra cosa por leyes especiales (Código penal 1928, 5 E.; Código penal 1944, 603).

Art. 4.º Las penas a imponer a los responsables de faltas penales definidas en este Código son las siguientes:

Penas principales:

- 1.º Arresto menor, de uno a treinta días.
- 2.º Multa, de 1 a 1.000 pesetas.

Penas accesorias:

- 1.º Reprensión pública o privada.
- 2.º Comiso de instrumentos y efectos de la falta.
- 3.º Caucción personal o metálica, prendaria o hipotecaria del condenado solvente o de fiador abonado del insolvente por tiempo de uno a tres años y en cuantía de 500 a 1.000 pesetas, para no reincidir en la falta penada y no ofender al perjudicado en cualquier forma.
- 4.º Suspensión del ejercicio del derecho de patria potestad o

tutela o de la guarda de hecho de un menor (Código penal, 584, 12), si la falta perseguida determina perjuicio material o moral para este proveniente del padre, tutor o guardador.

5.º Suspensión de un día a un año de cargo público, profesión, oficio, derecho de sufragio y autorización administrativa para el ejercicio de comercio, industria o actividad de cualquier clase, y entre ellas las relativas a la conducción de vehículos de motor, la imprenta, la hospedería y la expendición de bebidas (4).

Art. 5.º Las sanciones a imponer a los responsables de infracciones administrativas definidas en este Código, son la multa de 1 a 1.000 pesetas y las accesorias señaladas en el artículo 4.º del mismo.

Art. 6.º La falta frustrada y la intentada se castigarán con la pena señalada a la consumada, en la cuantía o extensión que el Tribunal considere procedente.

En igual forma se aplicará al cómplice y al encubridor de faltas la pena señalada al autor de ésta.

Art. 7.º Los responsables de faltas penales serán castigados con la pena principal de arresto menor o la de multa de 5 a 1.000 pesetas y con todas las accesorias aplicables a cada responsable de las comprendidas en el artículo 4.º de este Código.

Art. 8.º Los responsables de infracciones administrativas serán corregidos con la multa de 5 a 1.000 pesetas y con la accesoria relativa a suspensión de la autorización administrativa para el ejercicio de comercio, industria o actividad comprendida en el número 5.º del artículo 4.º de este Código.

Art. 9.º El reincidente, o sea el que hubiere sido corregido antes judicial o gubernativamente por falta semejante o por infracción de igual especie, incurrirá, además de la pena o sanción que corresponda, en la pena de arresto menor (Código penal, 572, 596).

Art. 10. El hecho cometido después de dos condenas por falta de igual clase se castigará como delito de naturaleza análoga a aquella, y, en su defecto, de desobediencia (Código penal, 593):

Art. 11. En las faltas o infracciones relativas a publicación será responsable, por este orden, el autor, o director, o editor o jefe del establecimiento, y en las de reparto los mismos o el repartidor o vendedor si no aparece la persona que dió el encargo para la venta o distribución, en cuyo caso será ésta la responsable (Código penal 1928, 788).

Las disposiciones relativas a la difusión por la imprenta son aplicables a las estaciones radioemisoras y a los demás medios de publicidad (Código penal, 566, par. últ.) tales como litografía, fotografía, cualquier procedimiento de reproducción mecánica, ma-

(4) «Cuando el que realiza estos actos sea un expendedor de bebidas, se le impondrán las dos penas, y si fuere reincidente, podrá, además, imponérsele la de inhabilitación especial de dos meses y un día a un año para ejercer su industria» (C. p. 1928, 816).

nuscritos comunicados a más de diez personas, imágenes, carteles, pasquines o discursos o gritos en sitios públicos o de concurrencia numerosa (Código penal 1928, 634).

Art. 12. En la aplicación de las penas y sanciones de este libro procederán los Tribunales según su prudente arbitrio, dentro de los límites de cada una, atendiendo a las circunstancias del caso y del culpable, con estricta observancia del artículo 68 del Código penal (C. p., 601).

Sin embargo, la imposición de las multas o sanciones en la mitad superior de la extensión o cuantía señalada por la Ley a cada una de aquéllas, se razonará sucintamente en la resolución que la imponga (Nuevo).

Art. 13. Caerán siempre en comiso (C. p. 602):

1.º Las armas que llevare el ofensor al cometer un daño o inferir una injuria, las hubiere mostrado o no.

2.º Las bebidas y comestibles falsificados, adulterados o pervertidos.

3.º Las monedas o efectos falsificados, adulterados o averiados que se expendieren como legítimos o buenos.

4.º Los comestibles con que se defraudare al público en cantidad o en calidad.

5.º Las medidas o pesos falsos.

6.º Los enseres que sirvan para juegos prohibidos.

7.º Los efectos que se empleen para adivinaciones u otros engaños semejantes.

8.º Los demás instrumentos y efectos de la falta perseguida (Nuevo).

Art. 14. Los penados con multa que fueren insolventes serán castigados con un día de arresto para cada 5 pesetas de que deban responder (Código penal 1870, 624).

Art. 15. Al reincidente o reiterante absuelto por concurrencia de cualquier causa eximente o por falta de acusación o de prueba, se podrán imponer las medidas de seguridad que autoriza el Código penal y la ley de Orden público de 28 de julio de 1933, en su artículo 71, letra O.

Art. 16. Si en las faltas contra las personas concurriere fuerza en las cosas, o en las cometidas contra la propiedad hubiere intimidación o violencia leves en las personas, se entenderá la pena duplicada (Código penal, 589)

Art. 17. Las costas se entienden impuestas por la ley a todo penado o sancionado, y su cuantía se fijará prudentemente por el Tribunal.

En caso de que su tasación exceda de la suma fijada, se reducirán en la forma que acuerde el Tribunal, y si lo hiciere a prorrata sufrirán la reducción todos los perceptores de costas, incluso el Estado por el papel sellado, derechos de funcionarios u otro concepto.

Art. 18. Son aplicables a las penas y sanciones impuestas con arreglo a este Código todas las disposiciones dictadas en favor de los responsables de delitos, tales como remisión condicional, gracia de indulto, rehabilitación y otras semejantes, con la reducción a la mitad de los plazos que señalaren dichas disposiciones.

CAPITULO II

Faltas penales

Sección primera.

Faltas contra la Religión:

Art. 19. Comete falta contra la Religión:

1.º El que profiriere blasfemias por medio de palabras que no produzcan grave escándalo público (Código penal, 567, 1).

2.º El que perturbare de manera leve un acto religioso u ofendiere los sentimientos religiosos de los concurrentes (Código penal 1932, 562, 1.º).

3.º El que profanare los cadáveres, cementerios o lugares de enterramiento con hechos o actos de carácter leve (Código penal, 577, 6.º)

Sección segunda.

Faltas contra la moral:

Art. 20. Comete falta contra la moral:

1.º El que por cualquier medio de publicación, ofendiere a la moral, a las buenas costumbres, o a la decencia pública (Código penal, 566, 4.º)

2.º El que, con la exhibición de estampas o grabados, o con otra clase de actos, ofendiere a la moral, a las buenas costumbres (Código penal, 567, 3.º) o a la decencia pública.

3.º El que, con publicidad o sin ella, expendá estampas, dibujos o figuras que ofendan al pudor y a las buenas costumbres (Código penal 1848, 482, 2.º)

4.º El que con su desnudez o por medio de discursos, palabras, actos, blasfemias, cantares obscenos, o de cualquier otro modo ofendiere la decencia pública (Código penal 1928, 818).

5.º El que en sitios o establecimientos públicos promoviere o tomare parte en cualquier clase de juegos de azar que no fueren de puro pasatiempo y recreo (Código penal, 575).

Sección tercera.

Faltas contra el orden público:

Art. 21. Comete falta contra el orden público:

1.º El que faltare al respeto y consideración debida a la Auto-

ridad, o la desobedeciere levemente, dejando de cumplir las órdenes particulares que le dictare (Código penal, 570, 5.º)

2.º El que arrancare, borraré o destruyere en todo o en parte un edicto, anuncio o publicación de cualquier clase, de autoridad competente (Código penal 1928, art. 795).

3.º El subordinado del orden civil que faltare levemente al respeto y sumisión debidos a sus superiores (Código penal 569, 2.º)

4.º El que de modo leve ofendiere o desobedeciere a los agentes de la autoridad cuando ejerzan sus funciones (Código penal, 570, 6.º)

5.º El que por vía de protesta promueva suscripciones o colectas destinadas a pagar una pena pecuniaria, multa o indemnización propias o extrañas impuestas por Autoridad de cualquier orden (Código penal 1928, 798).

6.º El que no prestare a la Autoridad el auxilio que ésta le reclamare en caso de delito, de incendio, naufragio, inundación u otra calamidad, pudiendo hacerlo sin perjuicio ni riesgo personal (Código penal, 570, 7.º)

7.º El que por cualquier medio publicare maliciosamente noticias falsas, de las que pueda resultar algún peligro para el orden público, o daño a los intereses o al crédito del Estado (Código penal, 566, 3.º)

8.º El que en igual forma provocare a la desobediencia de las Leyes y de las Autoridades constituídas o hiciere la apología de acciones castigadas por la ley (Código penal, 566, 4.º)

9.º El que publicare maliciosamente disposiciones, acuerdos o documentos oficiales, sin la debida autorización, antes de que hayan tenido publicidad oficial (Código penal, 566, 5.º)

10. El que perturbare levemente el orden en la Audiencia o Juzgado, en los actos públicos, en espectáculos, solemnidades o reuniones numerosas (Código penal, 569, 1.º)

11. El que promoviere o tomare parte activa en cencerradas u otras reuniones tumultuosas, con ofensa de alguna persona o con perjuicio o menoscabo del sosiego público (Código penal, 570, 1.º)

12. El que en rondas u otros esparcimientos nocturnos, turbare levemente el orden público (Código penal, 570, 2.º)

13. El que turbare levemente el orden público, usando de medios que racionalmente deban producir alarma o perturbación (Código penal, 570, 4.º)

14. El que, dentro de población, o en sitio público o frecuentado, dispare armas de fuego, o lanzare cohete, petardo u otro proyectil cualquiera que produzca alarma o peligro (Código penal, 568).

15. El que causare perturbación o escándalo con su embriaguez (Código penal, 570, 3.º)

16. El que, en lugar público o accesible al público, ocasionare maliciosamente la embriaguez a otro, suministrándole bebidas

o sustancias capaces de producir ese estado, o las suministrare a una persona ya ebria (Código penal 1928, 816).

17. El que apedreare o manchare estatuas o pinturas, o causare un daño cualquiera en las calles, parques, jardines o paseos, en el alumbrado o en objetos de ornato o pública utilidad o recreo, aun cuando pertenecieren a particulares (Código penal, 579).

Sección cuarta.

Faltas de falsedad.

Art. 22. Comete falta de falsedad:

1.º El que se negare a recibir en pago moneda legítima (Código penal, 573, 1.º)

2.º El que, habiendo recibido de buena fe moneda, billetes o títulos falsos, los expendiere en cantidad que no exceda de 250 pesetas, después de constarle su falsedad (Código penal, 573, 2.º)

3.º El que ocultare su verdadero nombre, vecindad, estado o domicilio a la Autoridad o funcionario público que se lo preguntare por razón de su cargo (Código penal, 571).

4.º El que ejerciere sin título actos de una profesión que lo exija (Código penal, 572).

Sección quinta.

Faltas contra la salud pública.

Art. 23. Comete falta contra la salud pública:

1.º El farmacéutico que expendiere medicamentos de mala calidad (Código penal, 576, 2.º)

2.º El dueño o encargado de fonda, confitería, panadería u otro establecimiento análogo que expendiere o sirviere bebida o comestible adulterado o alterado (Código penal, 576, 3.º)

Sección sexta.

Faltas contra las personas.

Art. 24. Comete falta contra cualquier persona:

1.º El que causare lesión que impida al ofendido trabajar de uno a quince días, o haga necesaria por igual tiempo asistencia facultativa (Código penal, 582).

2.º El que causare lesión que no impida al ofendido dedicarse a su trabajo habitual, ni exija asistencia facultativa (Código penal, 583, 1.º)

3.º El que golpear o maltratare a otro de obra o de palabra sin causarle lesión (Código penal, 585, 1.º)

4.º El que en la riña definida en el artículo 408 del Código penal constare que hubiese ejercido cualquier violencia en la persona del ofendido, siempre que a éste no se le hubiere inferido más que lesión menos grave y no fuere conocido el autor (Código penal, 583, 8.º)

5.º El que de modo leve amenazare a otro con arma o sacare ésta en riña como no sea en justa defensa (Código penal, 585, segundo).

6.º El que de palabra y en el calor de la ira amenazare a otro con causarle un mal que constituya delito, y con sus actos posteriores demostrare que no persistió en la idea que significaba con su amenaza (Código penal, 585, 3.º)

7.º El que de palabra amenazare a otro con causarle algún mal que no constituya delito (Código penal, 585, 4.º)

8.º El que causare a otro una coacción o vejación injusta de carácter leve (Código penal, 585, 5.º)

9.º El que injuriare livianamente a otro de palabra o de obra, si reclamare el ofendido, cuyo perdón extinguirá la pena (Código penal, 586, 1.º)

10. El que inmotivadamente denostare, escarneciére o de cualquier modo provocare a otro en sitio público o privado (Código penal 1928, 822, 6.º)

11. El que no socorriere o auxiliare a una persona que encontrare en despoblado herida o en peligro de perecer, cuando pudiera hacerlo sin detrimento propio (Código penal, 583, 7.º)

12. El que requerido por otro para evitar un mal mayor, dejare de prestar el auxilio reclamado, siempre que no hubiera de resultarle perjuicio alguno (Código penal, 586, 2.º)

13. El que por simple imprudencia o por negligencia, sin cometer infracción de los Reglamentos, causare mal a una persona que, si mediare malicia, constituiría delito o falta (Código penal, 586, 3.º)

Art. 25. Comete falta contra un menor:

1.º El padre de familia que dejare de cumplir los deberes de asistencia inherentes a la patria potestad por motivos que no fueren el abandono malicioso del domicilio familiar o su conducta desordenada (Código penal, 584, 5.º)

2.º El padre de familia que no procurare a su hijo la educación que su posición y medios le permitan (Código penal, 584, 5.º)

3.º El padre, tutor o encargado de la guarda de un menor de dieciséis años, cuya embriaguez fuese imputable a su estado de descuido o abandono (Código penal, 584, 8.º)

4.º El padre, tutor o guardador cuyo hijo o pupilo menor de dieciséis años fuere detenido por hallarse mendigando, vagando o pernoctando en paraje público, si no probase ser ajeno a tal hecho (Código penal, 584, 10).

5.º El padre, tutor o guardador que maltratare a su hijo o pupilo menor de dieciséis años para obligarle a mendigar, o por no haber obtenido producto bastante de la mendicidad, así como el que entregue a su hijo o pupilo menor de dieciséis años a otra persona para mendigar (Código penal, 584, 11).

6.º El padre, tutor o guardador de un menor de dieciséis años que, requerido por Autoridad competente, no impidiere la

permanencia del menor en los lugares mencionados en los números 11, 12 y 13 del presente artículo (Código penal, 584, 12).

7.º El padre, tutor o guardador suspenso en el ejercicio de la guarda y educación de un menor que, sin llegar a incurrir en el delito de desobediencia, quebrantare el acuerdo adoptado por el Tribunal Tutelar en el ejercicio de su facultad protectora apoderándose del menor, sacándole de la guarda establecida por dicho Tribunal, o incumpliere un acuerdo de la misma jurisdicción tutelar en el ejercicio de su facultad reformadora, retirando al menor del establecimiento, familia o institución tutelar a quien se le hubiese encomendado para su observación o tratamiento; así como las terceras personas que realizaren los actos de apoderarse o recibir indebidamente al menor o cooperaren a ellos (Código penal, 584, 16).

8.º El tutor o encargado de un menor de dieciséis años que desobedeciere los preceptos sobre la instrucción primaria obligatoria o dejare de cumplir sus deberes de tutela o guarda por los motivos expresados en el número 1.º de este artículo (Código penal, 584, 6.º)

9.º La persona representante de Asociación o Institución tutelar o director de establecimiento que, incumpliendo los acuerdos a que se refiere el número 7.º de este artículo, entregue indebidamente a su padre o tutor, o a tercera persona, el menor que se le hubiere confiado (Código penal, 584, 17).

10. La persona que se haga acompañar de un menor de dieciséis años, sea o no de su familia, con objeto de implorar la caridad pública (Código penal, 584, 10).

11. El que con fines lucrativos empleare un menor de dieciséis años en representaciones públicas, teatrales o artísticas o en películas cinematográficas (Código penal 1928, 841).

Las prohibiciones a que se refiere este número quedan sometidas a las disposiciones de la Autoridad gubernativa, la que, para su dispensa, apreciará la relación entre los inconvenientes físicos y morales del trabajo y las condiciones del menor (Código penal, 584, 1.º)

12. El que ocupare a un menor de dieciséis años en talleres en los que se confeccionen escritos, anuncios, grabados, pinturas, emblemas, estampas u otros objetos que, sin estar bajo la acción de las Leyes penales, puedan dañar su moralidad (Código penal, 584, 2.º)

13. El que empleare a un menor de dieciséis años como recaudista o «botones» u oficio análogo en sala de fiestas o de baile, local destinado al despacho y consumo de bebidas alcohólicas o en otro lugar público semejante, donde pueda peligrar la moralidad del menor (Código penal, 584, 3.º)

14. El que utilizare o se lucrare del trabajo de ofrecimiento o venta de tabaco, flores, periódicos o cualquier otra clase de objetos por mujer menor de dieciséis años en vía, lugar o edificio público (Código penal, 584, 4.º)

15. El patrono o jefe inmediato que empleare a menores de dieciséis años, con infracción de lo establecido en las disposiciones relativas al trabajo de los mismos (Código penal 1928, 842).

16. El que permitiera a un menor de dieciséis años la entrada en sala de fiestas, de baile, de espectáculos u otro local en los que pueda padecer su moralidad, así como el mayor de edad que le acompañare (Código penal, 584, 9.º)

17. El que en establecimiento público vendiere o sirviere bebidas alcohólicas, o permitiere la permanencia, a menores de dieciséis años, así como quien en los mismos lugares ocasionare maliciosamente su embriaguez (Código penal, 584, 7.º)

18. El mayor de dieciséis años que, sin haber tenido participación en falta contra la propiedad cometida por menor de esa edad, se lucrare en cualquier forma con los productos de la misma (Código penal, 584, 13.)

19. El que encontrando abandonado a un menor de siete años, con peligro de su existencia, no lo presente a la Autoridad o a su familia, o no le preste, en su caso, el auxilio que las circunstancias requieran (Código penal, 584, 14.)

20. El que en la exposición de niños quebrantare las reglas o costumbres establecidas en la localidad respectiva, y el que dejare de llevar al asilo de expósitos o lugar seguro a cualquier niño que encontrare abandonado (Código penal, 584, 15.)

Sección séptima.

Faltas contra la familia.

Art. 26. Comete falta contra la familia:

1.º El cónyuge que escandalizare en sus disensiones domésticas, después de haber sido amonestado por la Autoridad (Código penal, 583, 4.º)

2.º El marido que maltratare a su mujer, aun cuando no le causare lesión (Código penal, 583, 2.º)

3.º La mujer que maltratare de palabra o de obra a su marido (Código penal, 583, 3.º)

4.º El hijo de familia que faltare al respeto y sumisión debida a los padres (Código penal, 583, 5.º)

5.º El pupilo que cometiera igual falta hacia su tutor (Código penal, 583, 6.º)

Sección octava.

Faltas contra la propiedad.

Art. 27. Comete falta contra la propiedad:

1.º El que cometiere hurto por valor que no exceda de 250 pesetas, si no hubiere sido condenado anteriormente por delito contra la propiedad, o dos veces por falta contra la misma (Código penal, 587, 1.º)

2.º El que habiendo sido condenado por delito, o dos veces por falta contra la propiedad, sea sorprendido en posesión de dinero, valores u objetos que notoriamente no correspondan a su posición económica, y no justifique su legítima procedencia (Código penal, 1928, 825.) (5)

3.º El que de buena fe reciba o de otro modo adquiera cosas procedentes de un acto punible, y al conocer luego su ilícita procedencia, no lo denuncie inmediatamente a la Autoridad o sus agentes (Código penal, 1928, 826.)

4.º El que fabricare o facilitare a persona que no tenga título suficiente llave de lugar u objeto, tomando por tipo modelos de cera u otros distintos de la llave igual (Código penal, 1928, 827.)

5.º El que cometiere hurto de leña, ramaje, broza, hoja u otro producto forestal análogo de monte comunal o de propios, por valor que no exceda de 500 pesetas, siempre que el infractor pertenezca a la comunidad (Código penal, 587, 2.º)

6.º El que entrare en heredad o campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto (Código penal, 588, 1.º)

7.º El que, en la misma forma, cogiere frutos, mieses u otros productos forestales para echarlos en el acto a caballerías o ganados (Código penal, 588, 2.º)

8.º El que, sin permiso del dueño, entrare en heredad o campo ajeno, antes de haber levantado por completo la cosecha, para aprovechar el espigueo u otros restos de ésta (Código penal, 588, 3.º)

9.º El que cometiere estafa o apropiación indebida en cuantía no superior a 250 pesetas, con la excepción establecida en el número 1.º de este artículo (Código penal, 587, 3.º)

10. El que por interés o lucro interpretare sueños, hiciere pronósticos o adivinaciones o abusare de la credulidad pública de otra manera semejante (Código penal, 587, 4.º)

11. El traficante o vendedor que tuviere medida o peso dispuesto con artificio para defraudar (Código penal, 573, 3.º)

12. El traficante o vendedor a quien se aprehendieren sustancias alimenticias que no tengan el peso, medida o calidad que corresponda (Código penal, 573, 4.º)

13. El que, de modo no grave, esparciere falsos rumores, o usare de cualquier otro artificio ilícito, para alterar el precio natural de las cosas (Código penal, 574, 1.º)

14. El que alterare términos o linderos de pueblos o heredades o cualquiera clase de señales destinadas a fijar los límites de propiedades o demarcaciones de predios antiguos, tanto de propiedad particular como de dominio público, si la utilidad reportada o de-

(5) El mismo hecho se consigna, como causa para poder ser declarado en estado peligroso, por la Ley vigente de Vagos y Maleantes de 4 de agosto de 1933, así: «Los que no justifiquen, cuando legítimamente fueren requeridos para ello, por las autoridades y sus agentes, la posesión o procedencia del dinero o efectos que se hallaren en su poder o que hubieren entregado a otros para su inversión o custodia» (art. 2.º, núm. 3.º).

bido reportar con ello no excediera de 250 pesetas o no fuese estimable (Código penal, 589, 1.º)

15. El que sustrayendo aguas que pertenezcan a otro, o destrayéndolas de su curso, causare daño cuyo importe no exceda de 250 pesetas (Código penal, 599.)

16. El que ejecutare incendio de cualquier clase o cause daño que no exceda de 250 pesetas (Código penal, 595.)

17. El que destruyere o destrozare choza, albergue, seto, cerca, vallado u otra defensa de las propiedades (Código penal, 591, 2.º)

18. El que causare daño arrojando desde fuera piedras, materiales o proyectiles de cualquiera clase (Código penal, 591, 3.º)

19. El que, en heredad ajena, causare daño que no exceda de 250 pesetas, cortando árboles, legumbres o siembras nacidas, o talando ramajes o leña (Código penal, 598.) (6)

20. El encargado de la custodia de ganados que entren en heredad ajena sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para su entrada (Código penal, 594.)

Si los ganados causaren daño que no exceda de 250 pesetas, se aplicará, además, el número 23 o el número 24 de este artículo, según que la introducción de aquéllos haya sido de propósito o por negligencia o descuido. (*Nuevo.*)

Si el encargado de la custodia no fuere el dueño, la responsabilidad civil subsidiaria de éste se exigirá conforme a lo prevenido en el artículo 22 del Código penal (Código penal, 592.) (7)

21. El que solamente entrare en heredad murada o cercada sin permiso del dueño (Código penal, 590.) (8)

(6) No se mantiene como incriminación específica la sustracción del objeto del daño, penada por el párrafo segundo del artículo 598 C. p., porque si el propósito del culpable era sustraer, sólo debe castigarse el hurto, y si dicho propósito de sustraer surgió después de dañar, deben penarse ambas faltas (daño y hurto), según las reglas de la acumulación de acciones punibles.

El párrafo aludido dice así: «Si el dañador comprendido en este artículo sustrajere o utilizare los frutos u objetos del daño causado y el valor no excediere de 250 pesetas, sufrirá la pena de arresto menor.»

(7) Se suprime el resto del actual artículo 592 y el 593. que dice así:

«Art. 592. El encargado de la custodia de ganados, sean o no de su propiedad, que por su abandono o negligencia entren en heredad ajena y causaren daño, cualquiera que sea su cuantía, será castigado con la multa por cabeza de ganado:

1.º De 75 céntimos de peseta a 5 pesetas, si fuere vacuno.

2.º De 50 céntimos de peseta a 2,50, si fuere caballo, mular o asnal.

3.º De 25 céntimos de peseta a 1,50, si fuere cabrío y en la heredad hubiere arbolado.

Si fuere lanar o de otra especie no comprendida en los números anteriores, o si fuere cabrío y la heredad no tuviere arbolado, la multa será del tanto del daño a un tercio más, sin tomar en cuenta el número de cabezas de ganado.

Art. 593. Si los ganados se introdujeren de propósito, además de pagar las multas expresadas, sufrirán los dueños, o los encargados de su custodia, de uno a treinta días de arresto menor, siempre que el daño no excediere de 250 pesetas.»

(8) Por repetir este concepto, se suprime el número 1.º del artículo 591, que dice: «Los que llevando carruajes, caballerías u otros animales cometieren

22. El que con cualquier motivo o pretexto, atravesare plantíos, sembrados, viñedos u olivares (Código penal, 589, 2.º) (9)

23. El que causare daños de los comprendidos en este Código, cuyo importe no exceda de 250 pesetas (Código penal, 597.)

24. El que por negligencia o por descuido causare un daño cualquiera no superior a 250 pesetas, fuere estimable o no (Código penal, 600.)

CAPITULO III

Faltas administrativas

Sección primera.

Infracciones a la policía de seguridad.

Art. 28. Comete falta contra la policía de seguridad:

1.º El facultativo que, notando en una persona a quien asistiere, o en un cadáver, señales de envenenamiento o de otro delito, no diere parte a la Autoridad inmediatamente (Código penal, 576, 1.º)

2.º El encargado de la guarda o custodia de un enajenado que lo dejare vagar por las calles o sitios públicos, sin la debida vigilancia (Código penal, 580, 1.º)

3.º El dueño de un animal feroz o dañino que lo dejare suelto o en disposición de causar mal (Código penal, 580, 2.º)

4.º El que en la calle o sitio público tirase o arrojaré agua, piedra u otro objeto que pueda causar daño a las personas o en las cosas (Código penal, 580, 3.º) (10)

5.º El que tuviere en los parajes exteriores de su morada, sobre la calle o vía pública, objeto que amenace causar daño a los transeúntes (Código penal, 580, 4.º)

6.º El que, infringiendo las órdenes de la Autoridad, descuidare la reparación de edificios ruinosos (Código penal, 581, 2.º) o de mal aspecto (Código penal, 1870, 601, 2.º)

7.º El que infringiere las reglas de seguridad concernientes al depósito de materiales, aperturas de pozos o excavaciones (Código penal, 581, 3.º)

8.º El que infringiere los Reglamentos, Ordenanzas o bandos de la Autoridad sobre elaboración y custodia de materias infla-

alguno de los excesos previstos en los dos artículos anteriores, si el daño no excediere de 250 pesetas.»

(9) Es de aplicación a este número 22 la anterior cita (8) al número 21.

(10) El Código de 1848 castigaba, además, a «el que tirare piedras u otros objetos arrojados en parajes públicos con riesgo de los transeúntes, o lo hiciera a las casas o edificios en perjuicio de los mismos, o con peligro de las personas» (C. p. 1848, 495, 20.º).

mables o corrosivas, o productos químicos que puedan causar estragos (Código penal, 584, 4.º)

9.º El que contraviniere a las reglas establecidas para evitar la propagación del fuego en las máquinas de vapor, calderas, hornos, estufas, chimeneas u otros lugares semejantes, o los construyere con infracción de los Reglamentos, Ordenanzas o bandos, o dejare de limpiarlos o cuidarlos, con peligro de incendio (Código penal, 581, 1.º)

10. El que infrigiere los Reglamentos o bandos de buen gobierno sobre quema de matorrales, rastrojos u otros productos de la tierra (Código penal, 596, y Código penal, 1848, 494, 4.º)

Sección segunda.

Infracciones a la policía sanitaria.

Art. 29. Comete falta contra la policía sanitaria:

1.º El que infringiere las reglas dictadas por la Autoridad en tiempos de epidemia o de contagio (Código penal, 577, 3.º)

2.º El que infringiere los Reglamentos, Ordenanzas y bandos sobre epizootias, extinción de langosta u otra plaga semejante (Código penal, 577, 4.º)

3.º El que infrigiere las disposiciones sanitarias dictadas por la Administración sobre conducción de cadáveres y enterramientos (Código penal, 577, 5.º)

4.º El que arrojaré animales muertos, basuras o escombros en las calles, o en sitios públicos donde esté prohibido hacerlo, o ensuciare las fuentes o abrevaderos (Código penal, 577, 7.º)

5.º El que de cualquier otro modo no grave infringiere los Reglamentos, Ordenanzas o bandos, sobre higiene pública, dictados por la Autoridad dentro del círculo de sus atribuciones (Código penal, 577, 9.º)

6.º El que infringiere las reglas o bandos de Policía sobre elaboración de sustancias fétidas o insalubres o las arrojaré a la calle (Código penal, 577, 8.º)

7.º El dueño o encargado de fonda, confitería, panadería u otro establecimiento análogo que no observare en el uso o conservación de las vasijas, medidas y útiles destinados al servicio las reglas establecidas o las precauciones de costumbre (Código penal, 576, 3.º)

8.º El que infringiere las disposiciones sanitarias de Policía sobre prostitución (Código penal, 577, 2.º)

Sección tercera.

Infracciones a la policía de imprenta.

Art. 30. Comete falta contra la policía de imprenta:

1.º El que en una publicación hubiere anunciado hechos falsos, si se negare a insertar gratis, dentro del tercer número si-

guiente, la contestación que le dirija la persona ofendida o cualquiera otra autorizada para ello, rectificándolos o explicándolos, con tal que la rectificación no excediere en extensión del doble de suelto o noticia falsa (Código penal, 566, 1.º)

2.º El que por cualquier medio de publicación divulgare maliciosamente hechos relativos a la vida privada que, sin ser injuriosos, puedan producir perjuicios, o graves disgustos, en la familia a que la noticia se refiera (Código penal, 566, 2.º)

3.º El dueño o encargado de establecimiento donde se ejerza públicamente el arte tipográfico, litográfico u otro semejante, sin observar las prescripciones de la Ley (Código penal, 1928, 788, 1.º)

4.º El que proceda al reparto o distribución, en cualquier forma, por correo, o en lugar público o accesible al público, de impresos o dibujos sin licencia de la Autoridad competente cuando ésta sea requerida por la Ley, y, tratándose de periódicos, antes que se presenten a aquélla los ejemplares a que venga obligado por disposiciones legales (Código penal, 1928, 788, 2.º)

5.º El vendedor o repartidor de manuscritos o copias a máquina circulados entre más de diez personas sin haber obtenido la licencia a que se refiere el número anterior (Código penal, 1928, 788, 3.º)

6.º El que sin licencia de la Autoridad competente fije o haga fijar en público, impresos, dibujos o escritos a mano o a máquina (Código penal 1928, 788, 4.º)

7.º El que, sin la autorización debida, instale estación emisora radiotelegráfica o radiotelefónica (Código penal 1928, 812)

Sección cuarta.

Infracciones a la policía general y local.

Art. 31. Comete falta contra la policía general o local:

1.º El que infringiere las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de las poblaciones (Código penal, 574, 2.º)

2.º El que de cualquier modo infringiere disposiciones dictadas sobre ornato de las poblaciones (Código penal, 579.)

3.º El que faltare a las reglas establecidas para el alumbrado público o de comodidad común, aunque este servicio se hiciera por los particulares (Código penal, 1870, 598, 2.º)

4.º El que infringiere los Reglamentos, Ordenanzas o bandos relativos a carruajes o vehículos públicos (Código penal, 1870, 599, 4.º)

5.º El que corriere caballerías o vehículos por las calles, paseos y sitios públicos, con peligro de los transeúntes o con infracción de las Ordenanzas y bandos de buen gobierno (Código penal, 1870, 599, 5.º)

6.º El dueño o gerente de fonda, posada u otro establecimiento destinado a hospedaje que dejare de dar a la Autoridad los partes y noticias prevenidos por los Reglamentos, Ordenanzas o

bandos en el tiempo y forma que estuvieren prevenidos (Código penal, 1870, 600, 1.º)

7.º El que, de cualquier modo, infringiere los preceptos referentes a la aplicación del sistema métrico decimal (Código penal, 1928, 804.)

8.º El traficante o vendedor que de cualquier modo infringiere las disposiciones establecidas sobre contraste para el gremio a que pertenezca (Código penal, 573, 3.º)

9.º El que diere espectáculos públicos o celebrare cualquiera clase de reuniones sin obtener la debida licencia o traspasando los límites de la que le fué concedida (Código penal, 578, 1.º)

10. El que abriere establecimiento de cualquier clase sin licencia de la autoridad, cuando fuere necesaria (Código penal 578, 2.º)

11. El que obstruyere las aceras, calles y sitios públicos con actos o artefactos de cualquier especie (Código penal, 1870, 599, 6.º)

12. El que saliere de máscara en tiempo no permitido o contraviniendo a las disposiciones de la autoridad (Código penal, 1870, 591, 2.º)

13. El que se bañare faltando a las reglas de decencia o de seguridad establecidas por la autoridad (Código penal, 577, 1.º)

14. El que públicamente maltrate a los animales domésticos o los obligue a una fatiga excesiva (Código penal, 1928, 810, 4.º)

15. El que siendo apto para el trabajo mendigare o llevaré vida vagabunda, sin ejercer profesión u oficio (Código penal, 1928, 813.)

16. El que contraviniere a las disposiciones de los reglamentos, ordenanzas o bandos locales de policía urbana o rural debidamente publicados (Código penal, 1848, art. 495, núm. 27.)

LIBRO SEGUNDO

P a r t e o r g á n i c a

Art. 32. Habrá Tribunales de Policía en las capitales de provincia, poblaciones asimiladas y demás localidades que acuerde el Ministro de Justicia, en consideración al número de faltas e infracciones que se cometan en su término municipal.

Art. 33. El Tribunal de Policía ejerce su jurisdicción en el término municipal asignado a la localidad de su residencia (LOPJ, 344; LBJM, 9.ª), su competencia comprende el conocimiento de las faltas e infracciones definidas en el libro I de este Código y su procedimiento se ajusta a la tramitación marcada en el Libro III del mismo.

Art. 34. Componen el Tribunal de Policía un juez, un fiscal y un secretario de las categorías correspondientes al ejercicio de la justicia municipal en la localidad de que se trate.

Art. 35. A cada Tribunal de Policía se asignará el personal auxiliar y subalterno que exija el buen servicio.

Art. 36. El nombramiento del personal del Tribunal de Policía se hará por concurso, que resolverá el Ministro de Justicia.

Art. 37. A cada Tribunal de Policía se asignará un número conveniente de funcionarios del Cuerpo General de Policía que reúnan la cualidad de Letrados, autorizados al efecto por el Ministro de la Gobernación y nombrados en concurso por el de Justicia, para que, a las órdenes del Fiscal del mismo Tribunal, desempeñen las funciones y servicios que se determinan en el Libro III de este Código.

Este personal disfrutará la gratificación que señale el Ministro de Justicia.

Art. 38. Las atenciones de local y material del Tribunal de Policía se satisfarán en igual forma que las de la Justicia Municipal.

Art. 39. Los ingresos por costas, derechos u otro concepto que devenguen los Tribunales de Policía, se aplicarán al Estado en igual forma que se aplican en la actualidad los de la Justicia municipal.

Art. 40. El Tribunal de Policía, por acuerdo del Juez, de oficio o a petición de parte, podrá constituirse, periódica o eventualmente, en aquellos puntos del territorio de su jurisdicción que exija el buen servicio (L. E. Cr. 964.) (11).

LIBRO TERCERO

Parte procesal

CAPITULO PRIMERO

Del procedimiento en primera instancia

Art. 41. Corresponde a la jurisdicción ordinaria el conocimiento y represión de las faltas e infracciones previstas en este Código, aunque los mismos hechos sean sancionados también por ordenanzas municipales u otras disposiciones administrativas, salvo las atribuciones conferidas a los Tribunales Tutelares de Menores y a los militares. En ningún caso podrá castigarse un mismo hecho con sanción judicial y gubernativa (Código penal, 1928, 853.)

Art. 42. Luego que el Fiscal o alguno de los funcionarios de Policía Letrados, subordinados al mismo, tenga noticia de haberse cometido alguna de las faltas o infracciones previstas en el Libro primero de este Código que pueda perseguirse de oficio,

(11) Que el censo de población, la facilidad de comunicaciones y la frecuencia de delitos señalen como las más adecuadas a su actuación. V. artículo 665 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

redactará incontinenti una breve acusación, comprensiva del relato del hecho, las circunstancias de las personas responsables, la calificación legal de aquél y de participación de éstas, la pena o sanción aplicables y la cuantía de la responsabilidad civil y de las costas, así como los medios de prueba que lo acrediten, amoldándose, aunque de forma sumaria, al artículo 650 de la Ley de Enjuiciamiento criminal.

Art. 43. En la acusación se consignarán como datos provisionales, que se tendrán por definitivos si no son modificados o impugnados conforme al artículo 51, todos los que la perentoriedad de la actuación obligue a fijación o cálculo inmediatos, y entre ellos la duración de lesiones, según el pronóstico médico, la cuantía del daño o perjuicio según el criterio de las partes, testigos, peritos o funcionarios y otros análogos.

Las costas se fijarán en cuantía prudencial, a tenor del artículo 17 de este Código, y comprenderán todos los derechos y gastos devengables en el procedimiento de que se trate, incluso honorarios de peritos.

Art. 44. Ante todo, procederá el Fiscal o funcionario que redacte la acusación a adoptar las medidas que considere más eficaces para dar protección al perjudicado, impedir la continuación o repetición de la falta o infracción y ocupar los instrumentos y efectos de éstas, practicando por los medios y funcionarios a sus órdenes las detenciones, cauciones, intimaciones, requerimientos, registros y demás diligencias que procedan, y poniendo todo inmediatamente de practicado a disposición del Tribunal de Policía.

Art. 45. El funcionario que redacte la acusación autorizará copias de la misma (L. E. Cr., 965), que entregará en el acto a cada responsable y a cada perjudicado, los que firmarán su recibo; y remitirá otra al Tribunal de Policía, con las diligencias practicadas en virtud de las facultades que autoriza el artículo anterior, para que dicho Tribunal las mantenga o modifique, agravándolas, atenuándolas o haciéndolas cesar, según proceda.

Al respaldo de dichas copias, transcribirá, en lo sustancial, el precepto del Libro I de este Código aplicado al hecho, y literalmente los artículos 46 a 52 y 55 a 57 del presente Código.

Art. 46. En el acto, el referido funcionario advertirá al acusado, perjudicado y testigos presentes la obligación de acudir al Tribunal de Policía el día y hora que el mismo funcionario les fije entre los señalados anticipadamente por este Tribunal para juicios y comparencias, y el cual será posterior al plazo de los quince días naturales de que habla el artículo 51, si fueren llamados por citación remitida por correo o telégrafo, bajo las prevenciones de los artículos 49 y 63.

Seguidamente hará saber a las partes que pueden presentar en el juicio o comparencia las pruebas de que intenten valerse para su práctica en aquel acto (L. E. Cr., 965) o previamente al mis-

mo, si éstas hubieren de prepararse o practicarse antes de su celebración.

Art. 47. Si en el acto o antes de la fecha señalada, alguna de las personas advertidas en los términos del artículo anterior o algún perito manifestare su imposibilidad de concurrir al local del Tribunal el día indicado, el mismo funcionario le recibirá declaración, o dictamen, que se redactará sumariamente, con intervención de acusado y perjudicado, si estuvieren presentes; y si fuere el acusado o el perjudicado podrá manifestar también el nombre de persona que concurrirá al referido acto para representarle, o solamente que concurrirá Letrado o Procurador en ejercicio, con lo que se tendrá por nombrado al que se presente en dicho acto.

Art. 48. Una vez hecha la declaración, y en su caso la manifestación, de que habla el artículo anterior, quedará relevada la parte, testigo o perito que la hubiere hecho, de concurrir a ningún llamamiento judicial relacionado con el procedimiento de que se trate, salvo si el Tribunal de Policía acordase, por motivo fundado e importante, la citación personal de la misma parte, testigo o perito.

Art. 49. Los acusados, testigos o peritos que residan fuera del término municipal no tendrán obligación de concurrir al acto del juicio o comparecencia y podrán dirigir al Juez escrito alegando lo que estimen conveniente. También podrá cualquiera de las partes, en el mismo escrito, designar persona que presente en aquel acto las alegaciones y pruebas que tuviere (L. E. Cr., 970).

Caso de estimarse importante la declaración o dictamen de aquéllos, se les recibirá en forma sumaria, por medio de exhorto (L. E. Cr., 967), que se excusará si hubieren dirigido al Juez el escrito de que habla el párrafo anterior.

Art. 50. El acusado puede extinguir su responsabilidad por la falta o infracción perséguida, cuando la acusación únicamente solicite multa, pagando la mitad de la solicitada y la totalidad de la indemnización pedida, en la Secretaría del Tribunal de Policía, dentro de los cinco días naturales siguientes al recibo de la copia del escrito de acusación.

Este pago quedará firme si no se modifica o impugna la acusación conforme al artículo 51; y en otro caso quedará afecto a las resultas del procedimiento, pero no podrá alegarse como prueba de la culpabilidad.

Art. 51. La acusación quedará firme y producirá los efectos de sentencia ejecutoria por conformidad presunta del reo, si dentro de los quince días naturales siguientes al recibo de la copia de aquélla no se modifica por el Fiscal, o se impugna por el culpable o el perjudicado, mediante escrito dirigido al Tribunal de Policía, ni manda el mismo Tribunal de Policía convocar a juicio sobre falta o a comparecencia sobre infracción administrativa.

Art. 52. La modificación de la acusación o la impugnación del perjudicado y la convocatoria a juicio o comparecencia de que

trata el artículo 51, sólo podrá fundarse en inexactitud de la acusación, de la calificación del hecho o de la participación del acusado por inocencia o exculpación total o parcial de éste, o por indebida aplicación de precepto legal resultante de reincidencia, duración de lesiones, cuantía del daño o perjuicio o causa análoga, así como de rectificación de datos provisionales fijados o calculados según el artículo 43.

La impugnación del acusado podrá fundarse en cualquier causa legal o aplazar su fundamentación al acto del juicio o comparecencia.

Art. 53. Una vez presentada la modificación o impugnación de la acusación o mandado convocar a juicio o comparecencia conforme al artículo 52, se dirigirá por el Secretario carta certificada o telegrama citando a las personas no exceptuadas de concurrir según los artículos 48 y 49, firmado por el citado u otra persona de su familia, dependencia o vecindad o por el funcionario de Comunicaciones que haga la entrega, se devolverá al Tribunal de procedencia a sus efectos.

Art. 54. Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de la acusación, el Fiscal reclamará directamente los antecedentes penales y de conducta de los acusados, de la Policía y Registro Central de Penados y Rebeldes y, caso necesario, de otros centros o funcionarios, y el dictamen de facultativos y peritos, así como practicará cualquiera otra actuación que considere útil a fines de justicia.

Art. 55. En cualquier momento del juicio o comparecencia podrá el acusado mostrar su conformidad expresa con la acusación.

Art. 56. En los casos de los artículos 51 y 55 el Juez dictará providencia teniendo por firme y ejecutoria la acusación y ordenando su ejecución inmediata, si en la misma resolución no acordare la suspensión condicional respecto a la pena personal o concediere aplazamiento hasta seis meses para el pago de la multa.

La responsabilidad civil deberá hacerse efectiva sin demora, mediante la vía de apremio judicial, en que podrá intervenir e instar el perjudicado.

Art. 57. En los casos de los artículos 50, 51 y 55 no se impondrán ni exigirán costas ni género alguno de derechos al acusado (Regla 17, Ley provisional reformada de 18 de junio de 1850).

Art. 58. El juicio será público. Comenzará por la cuenta que dé el Secretario del hecho origen del procedimiento, el examen de los testigos convocados y la práctica de las demás pruebas que propongan el perjudicado, el denunciador y el Fiscal, si asistiere, siempre que el Juez las considere admisibles. Seguidamente se oirá al acusado, se examinarán los testigos que presente en su descargo y se practicarán las demás pruebas que ofrezca y fueren pertinentes, observándose en forma sumaria las prescripciones de

la Ley de Enjuiciamiento criminal en cuanto sean aplicables. Acto continuo expondrán de palabra las partes lo que crean conveniente en apoyo de sus respectivas pretensiones, hablando primero el Fiscal, si asistiere; después, el perjudicado y el denunciador y, por último, el acusado.

Art. 59. Acto seguido, el Juez pronunciará, de palabra, la absolución o la condena del acusado, o la nulidad de actuaciones, reponiéndolas al trámite que corresponda, y resolverá con plenitud de jurisdicción sobre cuantos hechos y peticiones resulten del juicio o comparecencia (L. E. Cr., 973, y S. 19 nov. 927), limitándose a citar los preceptos legales que aplique y el sentido en que lo haga, en forma sencilla.

Art. 60. Inmediatamente, el Secretario requerirá a las partes a que manifiesten si recurren o no en apelación de la resolución recaída; y, caso afirmativo, citará a las partes para que concurran a la vista del recurso de apelación ante el Juzgado de Instrucción respectivo el día y hora señalados anticipadamente por éste a tal efecto, siempre que medie al menos una quincena.

Después, el Juez declarará terminado el juicio o comparecencia.

Art. 61. De cada juicio o comparecencia se extenderá un acta diaria, expresando clara y sucintamente lo actuado y lo resuelto, la cual se firmará por el Juez, el Fiscal, si asistiere, y el Secretario, y por las partes concurrentes al mismo que deseen hacerlo.

Art. 62. La ausencia del acusado no suspenderá la celebración ni la resolución del juicio o comparecencia, siempre que conste habersele citado con las formalidades prescritas en este Código, a no ser que el Juez, de oficio o a instancia de parte, crea necesaria la declaración de aquél (L. E. Cr., 971).

Art. 63. Cuando los citados como partes, testigos o peritos no comparezcan ni aleguen justa causa para dejar de hacerlo, podrán ser multados en la cantidad que determine el Juez, hasta el máximo de 25 pesetas (L. E. Cr., 966).

Art. 64. En el caso de que por motivo justo no pueda celebrarse el juicio o comparecencia en el día señalado, o de que no pueda concluirse en un sólo acto, el Juez señalará el día inmediato para su celebración o continuación, haciéndolo saber en el acto a los interesados (L. E. Cr., 968) presentes y prescindiendo de citar a los que no hubieren concurrido, no obstante lo cual podrán concurrir los no citados al nuevo señalamiento a los fines que les convengan.

Art. 65. La sentencia se llevará a efecto por el Tribunal de Policía inmediatamente, si no hubiere apelado ninguna de las partes (L. E. Cr., 974).

Art. 66. Las condenas por faltas penales se comunicarán a los Registros de antecedentes de igual clase en la forma ordenada actualmente o que se disponga en lo sucesivo.

Las condenas por infracciones administrativas no se anotarán en dichos registros.

Art. 67. La exacción de costas tendrá lugar mediante apremio administrativo, a cuyo fin se remitirá certificación de su importe a la Delegación de Hacienda de la Provincia.

En dicha certificación se consignará, si hubiere lugar, el nombre y domicilio de algún particular o funcionario, así como el concepto y cuantía en que sea partícipe en las referidas costas, para, caso de realización, su percibo directo de las cajas de la Hacienda pública por el mismo interesado.

Art. 68. Si alguna de las partes hubiese apelado firmará el acta el apelante, y si no supiere, un testigo a su ruego (L. E. Criminal, 975).

Art. 69. Formulada que sea la apelación, se remitirán los autos originales por el Tribunal de Policía al Juez de Instrucción, que acusará su recibo (L. E. Cr., 976).

Art. 70. El perjudicado podrá formular acusación, o adherirse a la del Fiscal por falta o infracción perseguible de oficio, en cualquier momento del juicio o comparecencia, o en la ejecución de lo resuelto en los mismos.

En el caso de ser la única acusación formulada, por no considerar procedente el Fiscal su formulación, se tramitará aquella de igual modo que la de este Ministerio, pero el perjudicado acusador podrá ser condenado en costas si el Juez estima fundadamente ser temeraria su acusación.

Art. 71. Cuando la falta o infracción sólo pueda perseguirse a instancia de parte legítima y ésta solicite la represión presentando acusación en la forma que señala el artículo 42, se tramitará conforme a lo prevenido en este Capítulo, excepto el artículo 70, en lo relativo a la condena en costas, sin convocar al Fiscal en primera instancia (L. E. Cr., 963).

Art. 72. Sólo pueden perseguirse en virtud de acción privada las faltas cometidas contra la persona y definidas en el artículo 24, números 9.º y 10; contra un menor, en el artículo 25, número 1.º, y contra la familia, en el artículo 26, números 2.º, 3.º, 4.º y 5.º, y la infracción a la policía de imprenta, en el artículo 30, números 1.º y 2.º

En el caso de ausencia o muerte del ofendido, tendrán igual derecho sus hijos, padres, hermanos y herederos (C. P., 566, 1.º).

Art. 73. Todo acusador o recurrente puede desistir de su acusación, no obstante lo cual el Tribunal de Policía puede proseguir el procedimiento hasta dictar sentencia en primera instancia, si lo entendiere pertinente.

El desistimiento del recurso determina la firmeza de la resolución recurrida.

CAPITULO II

Del procedimiento en segunda instancia y revisión.

Art. 74. Recibidas las diligencias por el Juzgado de Instrucción, se pondrán de manifiesto a las partes, en la Secretaría, hasta el día señalado para la celebración de la vista.

En esta segunda instancia intervendrá, en representación del Ministerio fiscal, el funcionario o Letrado en quien delegue el Fiscal de la respectiva Audiencia. Podrá también llevar su representación cualquiera de los auxiliares del Ministerio fiscal de la Audiencia designado por el Fiscal cuando el Juzgado de Instrucción resida en la misma población que la Audiencia (Ley de E. Cr., 977).

Art. 75. No se admitirá en la segunda instancia otra prueba que la que, habiendo sido propuesta en la primera, no hubiere podido practicarse por causa ajena a la voluntad del que la hubiese propuesto (L. E. Cr., 979) y se pudiere practicar en la vista o con anterioridad a la celebración de ésta.

Art. 76. La vista será pública, y en ella, una vez dada cuenta por el Secretario, se oirá en seguida al apelante y a las demás partes o sus representantes, si concurrieren, y acto continuo el Juez pronunciará sentencia con iguales amplitud y forma que en la primera instancia.

La inasistencia del apelante determinará la desestimación de su recurso con las costas.

Art. 77. Contra la sentencia que se dicte en segunda instancia habrá lugar a recurso ante la Audiencia provincial correspondiente, para revisión de cualquier defecto procesal que hubiere causado indefensión y del derecho aplicado en la misma.

Este recurso se entablará y tramitará en igual forma que el de apelación, si bien la Audiencia podrá reservarse la facultad de redactar la sentencia por escrito en los tres días siguientes al de celebración de la vista.

Art. 78. Si no se hubiese entablado el recurso mencionado, el Juez de Instrucción mandará devolver al Tribunal de Policía los autos originales que hubiese remitido, acompañándolos con certificación de la sentencia dictada, para que proceda a su ejecución (L. E. Cr., 981).

Art. 79. Los Secretarios conservarán en el archivo del Tribunal o Juzgado las actas de los juicios, comparencias o apelaciones, ordenados por años (L. E. Cr., 982).

Disposiciones finales.

Artículo 1.º Los Jueces y Fiscales de los Juzgados municipales, comarcales y de paz, que sean competentes para conocer de

las faltas e infracciones comprendidas en el Libro I de este Código, aplicarán el procedimiento prescrito en el Libro III del mismo.

Art. 2.º Quedan derogados el Libro III del Código penal de 23 de diciembre de 1944 (C. P., 604) y los artículos 962 a 982 de la Ley de Enjuiciamiento criminal de 14 de septiembre de 1882.

R É S U M É

Suivant la tendance des pays qui possèdent un code de police réprimant les contraventions que le code pénal espagnol appelle "faltas", l'auteur présente un avant-projet dans lequel, comme bases de son propos, il se rapporte à une étude précédente consacrée au même sujet, dans lequel il résume le traitement pénal des "faltas" ou contraventions dans le code pénal espagnol en vigueur et, dans trois livres, traite les questions suivantes: dans le premier, la répression; dans le second, la partie organique ou l'organisation de tribunaux; dans le troisième, la procédure en première et deuxième instances et la révision.

Dans le livre premier au partie répressive, il s'occupe, dans trois chapitres, des dispositions générales, des contraventions contre la religion, la morale, l'ordre public, de falsification, contre la santé publique, les personnes, la famille et la propriété, punies par un emprisonnement de un à trente jours et une amende de 1 à 1.000 pesetas comme peines principales et par des peines accessoires comportant la contrainte, la saisie des instruments, la caution de ne pas récidiver et de pas offenser la victime et la suspension des droits, charges et professions soumises à autorisation administrative.

Le chapitre III traite des contraventions administratives sanctionnées par une amende de 1 à 1.000 pesetas et des peines accessoires qui sont les même que pour les contraventions pénales. Ces contraventions administratives se divisent en infractions à la police de sécurité, à la police sanitaire, à la police d'imprimerie et à la police générale et locale.

La deuxième partie, ou partie organique, suit dans ses grandes lignes l'organisation de la justice municipale avec l'intégration au ministère public de chaque tribunal d'un certain nombre de fonctionnaires licenciés du corps de la police, suivant l'exemple français.

La troisième partie, celle de procédure, qui renouvelle l'actuel système espagnol de la justice municipale, admet l'accord du contrevenant à la loi avec le procès-verbal de la police, la libération volontaire par le paiement de l'amende et la condamnation par décret, suivant l'exemple des législations étrangères.

SUMMARY

Following the procedure of those countries that possess a Police Code to punish contraventions which the Spanish Penal Code designates as "faltas" (faults), the author outlines an advance project in which, as a base for his proposals, he refers to a previous study dedicated to the same matter, resumes the penal treatment of "faltas" or contraventions in the Spanish Penal Code in force, and, in three books deals with the repressive part in the first, with the organic part or the organisation of tribunals in the second, with the process or procedural part in first and second instance and with revision in the third.

In the first book, or repressive part there is dealt, in three chapters, with general dispositions, with penal faults against religion, morality, public order, fraud, public health, persons, family and property, punishable with minor arrest of from one to thirty days and fine of from 1 to 1.000 pesetas as principal penalties and as accessories reprehension, confiscation of goods, caution not to recommence or offend against prejudice or suspension of rights, appointment and professions submitted to administrative authorisation.

Chapter III is dedicated to administrative faults punishable with a fine of from 1 to 1.000 pesetas and as accessories the same impositions as those related to penal faults. The said administrative faults are divided into infractions against the security police, the sanitary police, the printing police and the general and local police.

The second or organic part follows in general lines the organisation of municipal justice, with the increment of the attorneyship of each Tribunal for a number of lawyers functionaries of the Police Corps, in the French style.

The third or procesal part, which brings up to date the present Spanish system of municipal justice, admits the submission of the accused in Spanish law and the procedure of the police, the voluntary offer the payment of fines and the sentence by decree, according to foreign legislations.